

# LEGISLACION MEXICANA

COLECCION COMPLETA

## DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

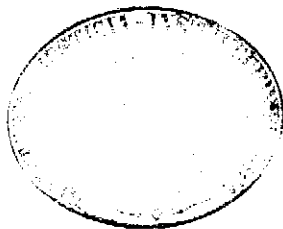
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL

TOMO VI



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)  
Calle de Cordobanes número 8.

1877

cos cirujanos de guarnicion, que tendrán el grado de profesores de hospital.

4<sup>o</sup> Los oficiales que actualmente sirven y que tengan los requisitos que exigen las leyes para el desempeño de su profesion, continuarán en el cuerpo médico-militar, á ménos que no los conviniere; en cuyo caso podrán separarse con arreglo al tiempo de servicios que tengan.

5<sup>o</sup> El cuerpo médico-militar se sujetará para su servicio al reglamento de 15 de Febrero de 1846, modificado con arreglo al presente decreto.

Art. IX. Los sueldos que se reforman por este decreto, comenzarán á regir desde 1<sup>o</sup> de Junio próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—Tornel.

#### NUMERO 3860.

Mayo 23 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de exportacion á la plata acuñada.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Se deroga la prevencion 17<sup>a</sup> del decreto de 24 de Enero del presente año,

en la parte que dispuso la reduccion del derecho de exportacion de la moneda de plata á cuatro por ciento, quedando vigente lo determinado en la misma prevencion sobre circulacion, cuyo derecho de dos por ciento se seguirá cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, conforme entónces se mandó.

2. En consecuencia, desde la publicacion de este decreto, la plata acuñada que se exporte pagará seis por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1<sup>o</sup> de la ley de 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1853.—Haro y Tamariz.

#### NUMERO 3861.

Mayo 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### LEY PARA EL ARREGLO

##### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 1<sup>o</sup> No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

2. Son cuestiones de administracion las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administracion.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policia, agricultura, comercio é industria que tengan por objeto el interes general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicacion y aplicacion de los actos administrativos.

VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.

3. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

4. Habrá en el consejo de Estado una seccion que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta seccion se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la República.

5. La seccion tendrá un secretario, que nombrará tambien el presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

6. Las competencias de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos pú-

blicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercera tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber antes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

9. Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administracion.

10. Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7º, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la prévia autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia consignacion de la autoridad administrativa.

14. Instalada que sea la seccion de lo

contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—*Lares*.

#### NUMERO 3862.

Mayo 25 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Reglamento de la ley anterior.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

##### CAPITULO I.

*De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.*

Art. 1. Son obras públicas los caminos,  
Puentes,  
Canales,  
Diques,  
Ferro-carriles,

Construccion de edificios, y todas las demás obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y por

autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

2. Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion ó interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios ó contratistas sobre la indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

3. Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo

- A la contabilidad,
- A las contribuciones,
- A la deuda y crédito público,
- A los sueldos,
- A las pensiones,
- A todos los pagos puestos á cargo del erario.

I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de éstos entre sí cuando en ellas sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recau-